

Auto No. 08387

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley No. 99 del 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 del 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de 2011, modificada por la Ley No. 2080 de 2021), el Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el Decreto No. 1585 de 2020, el Decreto Distrital No. 509 de 2025 y la Resolución No. 2116 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S. A. – GECOLSA**, con NIT. 860.002.576-1, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, mediante **radicado No. 2024ER205527 del 2 de octubre de 2024**, presentó ante esta Autoridad Ambiental el documento denominado *“Informe de Desmantelamiento y Cierre Sede GECOLSA Bosa”*, en el cual informó sobre el cese de las operaciones que se desarrollaban en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD.

Que, los profesionales del Grupo de Suelos Contaminados de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a la información aportada por el usuario mediante **radicado No. 2024ER205527 del 2 de octubre de 2024**, realizaron visita técnica el día 24 de octubre de 2024 al predio ubicado en la **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 11539 del 29 de diciembre de 2024 (2024IE276046)**.

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 11539 del 29 de diciembre de 2024 (2024IE276046)**, indicó que en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, no se evidenciaron actividades o factores que generaran afectación negativa sobre el recurso de suelo. No obstante, señaló que, debido a las actividades comerciales previamente desarrolladas en el predio, el usuario debía acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, garantizando la gestión

Auto No. 08387

integral de los residuos y/o sustancias peligrosas que pudieran generarse, a fin de permitir el desarrollo del uso futuro del suelo establecido para esta zona sin la generación de pasivos ambientales. En virtud de lo anterior, se consideró viable desarrollar el proceso de desmantelamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto No.4741 de 2005) y en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

Que, con fundamento en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11539 del 29 de diciembre de 2024 (2024IE276046)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Auto No. 872 del 24 de enero de 2025 (2025EE19430)**, mediante el cual requirió a la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S. A. – GECOLSA**, con NIT. 860.002.576-1, a través de su representante legal, para que, en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, presentara el informe final del desmantelamiento realizado en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD.

Que, adicional a lo anterior, mediante el precitado acto administrativo se requirió a la sociedad **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. – ISUZU S.A.S.**, con NIT. 901.098.386-7, para que, en el evento en que considerara reubicar o suspender de manera permanente sus actividades en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, estableciera escenarios en los cuales se contemplara la ejecución de actividades de desmantelamiento acordes con lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015 – Libro 2, Parte 2, Título 6 (Decreto No. 4741 de 2005) y en la “*Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios*”. Para tal efecto, debía allegar un plan de desmantelamiento con una antelación mínima de dos (2) meses respecto del traslado o cese de actividades de la empresa.

Que, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S. A.**, con NIT. 800.208.146-3, mediante **radicado No. 2025ER146436 del 7 de julio de 2025**, allegó ante esta Autoridad Ambiental un plan de desmantelamiento para el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD.

Que, luego de consultar la información disponible en la página de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, se evidenció que el predio identificado con CHIP AAA0049DXTD, ubicado en la nomenclatura actual **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, es de propiedad de la sociedad **REIC S.A.S.**, con NIT. 900.806.708-0, conforme se observa en la imagen que a continuación se incorpora:

Auto No. 08387



Certificación Catastral

Radicación No. W-1384777

Fecha: 25/11/2025

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

| Número Propietario | Nombre y Apellidos | Tipo de Documento | Número de Documento | % de Copropiedad | Calidad de Inscripción |
|--------------------|--------------------|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| 1 | REIC S.A.S | N | 9008067080 | 100 | N |

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

| Tipo | Número: | Fecha | Ciudad | Despacho: | Matrícula Inmobiliaria |
|------|---------|------------|--------------------|-----------|------------------------|
| 6 | 14914 | 2014-12-30 | SANTA FE DE BOGOTA | 29 | 050S40273433 |

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 72 57H 89 SUR - Código Postal: 110741.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
KR 72 57H 03 SUR

Dirección(es) anterior(es):

AC 57R SUR 74A 28, FECHA: 2003-09-09

Código de sector catastral:

004538 79 06 000 00000

CHIP: AAA0049DXTD

Cedula(s) Catastra(es)

004538801500000000

Número Predial Nal: 110010145073800790006000000000

Destino Catastral : 23 COMERCIO PUNTUAL

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH

Total área de terreno (m2) 7,990.14 **Total área de construcción (m2)** 4,604.5

Información Económica

| Años | Valor avalúo catastral | Año de vigencia |
|------|------------------------|-----------------|
| 0 | 11,830,899,000 | 2025 |
| 1 | 11,776,501,000 | 2024 |
| 2 | 11,474,582,000 | 2023 |
| 3 | 11,435,330,000 | 2022 |
| 4 | 13,228,140,000 | 2021 |
| 5 | 13,130,970,000 | 2020 |
| 6 | 12,193,627,000 | 2019 |
| 7 | 11,952,682,000 | 2018 |
| 8 | 12,040,526,000 | 2017 |
| 9 | 10,956,881,000 | 2016 |

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho de propiedad o posesión del predio. Artículo 1.5., numeral 5 Resolución 1040 de 2023 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticionesquejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 25 días del mes de Noviembre de 2025 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.



JOHN ALÉJANDRO ARISTIZABAL BEDOYA
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO(E)

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **945A322DA621**

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-

Av. Caracas 30 No. 25-90, Torre B Piso 2
+57 (601) 2347600

Código Postal: 111311



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales de la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el día 7 de noviembre de 2025 al predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD y evaluaron la información contenida en el **radicado No. 2025ER146436 del 7 de julio de 2025**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 11927 del 20 de noviembre del 2025 (2025IE275535)**, el cual sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

Auto No. 08387

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO

El predio de interés se encuentra ubicado en la Carrera 72 # 57H – 89 Sur de la localidad de Bosa. A continuación, se presenta respectiva información catastral (Ver Tabla 1) consultada y obtenida a partir de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), así como también, su ubicación espacial en el Distrito Capital consultada y obtenida a partir de la plataforma SINUPOT de Secretaría Distrital de Planeación – SDP:

Tabla 1. Información catastral del predio

| INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO | PREDIO |
|---|--|
| PROPIETARIO DEL PREDIO | REIC S.A.S. NIT. 900806708 – 0 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 050S40273433 |
| DIRECCIÓN | AK 72 57H 89 SUR |
| CHIP | AAA0049DXTD |
| ESTRATO | 0 |
| ÁREA DEL PREDIO (m²) | 7,990.14 |
| DESTINO CATASTRAL | 23 – Comercio puntual |

Fuente: Ventanilla Única de Construcción – VUC (Certificado Catastral), 2025

Figura 1. Localización del predio de interés



Auto No. 08387

Fuente: SINUPOT, 2025.

4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 07/11/2025 un profesional de la Subdirección Recurso del Suelo (SRS) realizó visita de control y vigilancia al predio ubicado en la Carrera 72 # 57H – 89 Sur de la localidad de Bosa con el propósito de efectuar una inspección de las actividades actualmente desarrolladas en el sitio y el estado ambiental. Durante el recorrido se evidenció que en el lugar actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva por parte de las sociedades **GECOLSA S.A. - SEDE BOSA** o **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.**

Según lo informado por la persona que atendió la visita, el predio fue adquirido por la sociedad **ARTIS URBANO S.A.S.**, en el se pretende realizar el proyecto de vivienda “Trevoly”. El área cuenta con placa de concreto acondicionada con pintura epóxica, en buenas condiciones, es de mencionar que no se identificó afectación en suelo por manchas de ACPM. Por otra parte, se identificó la presencia de un transformador seco el cual, se encuentra en funcionamiento.

Según lo indicado por quien atiende la visita, el área anteriormente era empleada para el desarrollo de actividades de parqueadero y mantenimiento de vehículos.



Auto No. 08387

Fotografías 3 y 4. Estado actual del suelo en bodega – Zona reportada como impactada por ACPM (sin evidencia del hecho).



Fotografías 5 y 6. Estado actual del suelo en antigua zona de parqueadero de vehículos



Fotografía 7. Transformador eléctrico en funcionamiento.

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No. 2025ER146436 del 07/07/2025

Información remitida

La empresa **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** presenta el Plan de Trabajo de Actividades de Desmantelamiento propuesto para el predio identificado con los Chip Catastral AAA0049DXTD, ubicado en la Carrera 72 # 57H – 89 Sur de la localidad de Bosa.

Observaciones

El documento allegado menciona las acciones contempladas por el usuario para la ejecución de un adecuado proceso de desmantelamiento conforme con los lineamientos y directrices de la Guía de Desmantelamiento desarrollada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboraciones de la Universidad de los Andes (2014), como parte del Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013.

Auto No. 08387

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

6.1. METODOLOGÍA

Información presentada

A continuación, se mencionan los aspectos contemplados por el usuario para la formulación del plan de desmantelamiento del predio:

- **Inspección inicial y generalidades del predio:** Según el documento allegado, durante la primera visita de inspección visual se identificaron edificaciones tipo bodega, zonas de taller y oficinas, de las cuales algunas estructuras presentan deterioro visible. Asimismo, se indica que, debido a la falta de registros precisos, la información disponible sobre la distribución y uso histórico de las áreas es limitada, por lo que las descripciones presentadas se basan en observaciones e inspecciones visuales actuales.

A continuación, se presenta una descripción general e hipotética de la distribución del lugar basada en la observación física y delimitación actual, con el fin de facilitar el proceso de desmantelamiento.

Área 1 (Posible lobby): Probablemente se utilizaba para la atención al cliente o recepción, funcionando como un espacio de acceso y contacto directo con visitantes o personal externo.

Bodegas 1, 2, 3 y 4: Son espacios amplios que, posiblemente, se destinaban al almacenamiento, mantenimiento de vehículos y logística comercial.

Planta 2 o segundo piso: Se presume que esta zona cumplía funciones administrativas, albergando oficinas y espacios de apoyo como baños y cocina, ubicados en áreas específicas como el “cuarto de rack” por la presencia de instalaciones eléctricas.

- **Servicios públicos:** Según el documento allegado, durante el recorrido realizado en el predio, se constató que en algunos sectores existía disponibilidad de servicios públicos básicos, tales como suministro de energía eléctrica y agua potable. Estos servicios estaban operando en áreas clave, lo que facilita las labores de inspección y futuras intervenciones en el proceso de desmantelamiento.
- **Permisos o tramites ambientales:** Según el documento allegado, dado que el predio cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado, no se requiere tramitar concesión de agua superficial ni permiso de vertimientos. Sin embargo, se identificó la presencia de un individuo arbóreo en el área de intervención, por lo que será necesario adelantar el respectivo trámite silvicultural ante la autoridad ambiental competente, conforme a la normatividad vigente.
- **Patrimonio cultural de la nación:** Según el documento allegado, conforme a la Ley 1185 de 2008 en el artículo 6 y parágrafo 1 en caso de encontrar bienes integrantes del patrimonio arqueológico se deberá suspender de manera inmediata las actividades que se estén efectuando en el área y se dará aviso de inmediato a las autoridades correspondientes (autoridad civil o policía nacional) sin manipular ni remover las evidencias arqueológicas

Auto No. 08387

halladas en el lugar, se suspenderá obra hasta que lo hayan establecido las medidas para proceder al rescate de las evidencias encontradas esto dentro de las 24 horas siguientes al hallazgo. De acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información Geográfica SINUPOT el predio no es inmueble de interés cultural.

• **Distribución general**

A continuación, se presenta una imagen área de la descripción general e hipotética de la distribución del lugar:

Figura 2. Distribución general del predio



Fuente: Radicado 2025ER146436 del 07/07/2025

Consideraciones de la SDA

Se considera que la información remitida por el usuario, relacionada con la inspección inicial, permisos o trámites ambientales, servicios públicos, verificación de reconocimiento del predio como patrimonio cultural de la nación y distribución general es **adecuada**. Es de mencionar que el usuario **deberá iniciar el trámite correspondiente para aprovechamiento forestal ante la Subdirección de Silvicultura (SS)**.

6.2. ALERTAS TEMPRANAS Y RESUMEN DE HALLAZGOS

Información presentada

De acuerdo con el documento allegado, durante la inspección de las edificaciones, se identificaron materiales, residuos y elementos con potencial de ser residuos peligrosos o de manejo especial, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005. Estos fueron:

Auto No. 08387

- *Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)*
- *Recipientes con residuos de sustancias químicas*
- *Tejas de asbesto*
- *Extintor*
- *Sustancias químicas (Tarros de pintura, jabón, cloro, adhesivos)*
- *Residuo inflamable (Tarro de alcohol)*
- *Aceites lubricantes*

En las siguientes tablas se presentan las cantidades de residuos encontrados y su ubicación al interior del predio de interés:

Tabla 2. Cuantificación de RAEEs y sustancias químicas identificadas

| Zona | Residuo peligroso | | Cantidad (unidades) |
|---------------------|---------------------|-----------------------------|---------------------|
| Bodega 1 | RAEES | Tablero de interruptores | 2 |
| | | Reflector | 1 |
| | | Luminarias tubulares | 24 |
| | | transformadores | 1 |
| | Sustancias químicas | Tarro de desengrasante | 1 |
| Bodega 2 | RAEES | Antena parabólica | 1 |
| | | Tablero de interruptores | 2 |
| | | Reflector | 1 |
| | | Luminarias tubulares | 9 |
| | transformadores | 1 | |
| Sustancias químicas | Caneca de masilla | 2 | |
| Bodega 3 | RAEES | Luminarias tubulares | 16 |
| | | Bombillos | 2 |
| | | Reflectores | 20 |
| | | Tablero electrónico pequeño | 1 |
| | | Transformador | 2 |
| | | Tablero de interruptores | 1 |
| | Sustancias químicas | Tarro de desengrasante | 1 |
| Bodega 4 | RAEES | Reflectores | 3 |
| Área 1 | RAEES | Tablero de interruptores | 1 |
| | | Tablero electrónico pequeño | 1 |
| | | Luminarias circulares | 28 |

Auto No. 08387

| | | | |
|----------------|---------------------|-------------------------------|-----|
| | | Tarro de jabón de loza | 1 |
| | | Lata de pintura | 1 |
| Planta 2 | RAEES | Tablero de interruptores | 1 |
| | | Transformador | 1 |
| | | Luminarias tubulares | 2 |
| | | Luminarias circulares | 136 |
| Parqueadero | Sustancias químicas | Extintor contra incendios | 1 |
| | | Aceite lubricante | 2 |
| | | Latas de pintura | 7 |
| | | Pintura en aerosol | 1 |
| | | Tarro de alcohol antiséptico | 1 |
| | | Tarro de adhesivo multiuso | 1 |
| | | Caneca masilla multipropósito | 1 |
| Caneca pintura | 1 | | |

Fuente: SDA, 2025. Modificado del radicado 2025ER146436 del 07/07/2025

Tabla 3. Cuantificación de tejas asbesto

| Zona | Residuo peligroso | Cantidad aproximada (m ²) | Peso estimado (t) |
|----------|-------------------|---------------------------------------|-------------------|
| Bodega 1 | Tejas de asbesto | 1.683 | 25,24 |
| Bodega 2 | | 520 | 7,8 |
| Bodega 3 | | 1.057 | 15,855 |
| Bodega 4 | | 300 | 4,5 |

Fuente: SDA, 2025. Modificado del radicado 2025ER146436 del 07/07/2025

Como soporte del procedimiento de identificación y cuantificación de residuos, en el documento allegado se presentan los formatos 1, 2 y 3 de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

Frente a la identificación de estructuras y materiales, el documento allegado menciona que los pisos de las bodegas 1, 2, 3 y 4 presentan recubrimiento en resina epóxica de color azul con signos de deterioro además de la evidencia de manchas oscuras, posiblemente causadas por grasa, ACPM o aceites.

Por otra parte, se identificó la presencia de cerca de 35 ventanas y marcos metálicos con vidrio, un promedio de 5 puertas de madera y varias puertas metálicas y de vidrio, los cuales serán clasificados como residuos aprovechables. Además, se identificó la presencia de cerca de 17 unidades entre lavamanos, orinales y sanitarios, distribuidos en las diferentes bodegas y baños.

Auto No. 08387

Finalmente, se indica que en el predio se identificó un transformador eléctrico el cual, será gestionado como residuo peligroso conforme con los lineamientos establecidos en la en la Resolución 222 de 2011 y el Decreto 4741 de 2005 dado que, no se cuenta con información confirmada sobre el tipo de transformador ni sobre el contenido de aceite dieléctrico.

Consideraciones de la SDA

- a) *Se considera que el proceso de identificación de residuos presentes en el predio es **adecuado** y concuerda con el tipo de edificación y actividades históricas desarrolladas en el sitio, sin embargo, se observan falencias en cuanto a la cuantificación de residuos generados toda vez que estos deben ser discriminados en kilogramos (kg) y no en unidades o toneladas generadas. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al usuario realizar la verificación y cuantificación de las cantidades de residuos generados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento de instalaciones de manera adecuada, es decir, por kilogramos (kg) y no por unidades de residuo.*
- b) *Pese que la propuesta técnica allegada menciona la evidencia de impregnaciones de grasas y ACPM en los pisos de las 4 bodegas, no se indica de forma específica qué se pretende hacer con dicho suelo afectado durante el desmantelamiento. Es de mencionar que no se identificó afectación en suelo por manchas de ACPM en la visita técnica realizada el día 07/11/2025.*

No obstante, se considera pertinente contemplar acciones tendientes a la demolición de la placa de concreto y pisos impactados con grasas y ACPM y su adecuado manejo y disposición como residuo peligroso a través de gestores autorizados consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente. Adicionalmente se debe tener en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, por tanto, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. PLAN DE ACCIÓN

Información presentada

El documento allegado menciona que para cada uno de los hallazgos identificados durante la inspección inicial se deberán utilizar las fichas de seguridad (FDS) de cada sustancia y material, de modo que se asegure su correcta caracterización, manipulación y disposición. En ese sentido, elementos como luminarias, tableros eléctricos, transformadores y otros equipos que puedan contener residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberán ser manejados de forma diferenciada conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, separando los componentes aprovechables y asegurando que aquellos potencialmente contaminados o peligrosos sean gestionados con gestores certificados.

Auto No. 08387

Todas las tipologías de residuos contarán con espacio asignado para su correcta clasificación y posterior disposición. Todo elemento o residuo que pueda tener alguna característica de peligrosidad o de generar algún daño a la salud humana o al ambiente será gestionado como RESPEL.

Finalmente, para todos aquellos materiales que no presenten características de peligrosidad, ni se sospeche que estén contaminados, se les dará manejo conforme a su naturaleza y composición, acogidos a la normativa ambiental vigente y asegurando su disposición, reaprovechamiento o reciclaje según corresponda. La siguiente tabla corresponde a las acciones a gestionar para cada elemento encontrado en el predio y la normatividad aplicable:

Tabla 4. Plan de acción

| Hallazgo | Categoría | Normativa Aplicable | Plan de Acción |
|--|---|---|--|
| Luminarias, tableros eléctricos y cableado | Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) | Ley 1672 de 2013, Decreto 284 de 2018 | Clasificar, desmontar y almacenar temporalmente en zona segura. Gestionar con un gestor RAEE autorizado para aprovechamiento y disposición segura. |
| Tejas de asbesto cemento | Residuo peligroso por contenido de fibras de asbesto | Decreto 4741 de 2005, Ley 1968 de 2019 (prohíbe el asbesto) | Manipular con protección respiratoria y encapsulado. Embalar, rotular y entregar a gestor autorizado para disposición final en celda de seguridad. |
| Tarros de pintura | Y12 | Decreto 4741 de 2005, Decreto 1076 de 2015 | Se dispondrán como residuo peligroso de todos los recipientes encontrados de acuerdo con las características de los mismos al igual que el recipiente del aerosol en pintura encontrado. |
| Extintores | CFC | Decreto 4741 de 2005 | Se verificará el estado de los contenedores; si se encuentran en estado óptimo, se reutilizarán. En caso contrario, se dispondrán conforme a la normatividad ambiental vigente. |
| Aceite lubricante | Y8 - Residuos peligrosos (aceites usados) | Decreto 4741 de 2005, Resolución 1115 de 2012 | Almacenar en zona segura, rotulado y cerrado. Gestionar con gestor autorizado para aceites usados. |
| Latas de pintura | Y12 - Residuos peligrosos (recipientes con residuos de pintura) | Decreto 4741 de 2005 | Almacenar temporalmente en recipientes adecuados, rotular y gestionar con gestor autorizado de residuos peligrosos. |
| Pintura en aerosol | Y12 - Residuos peligrosos | Decreto 4741 de 2005 | Manejar como residuo peligroso. Embalar y rotular para entrega a gestor autorizado. |

Auto No. 08387

| | | | |
|--|--|---|--|
| Tarro alcohol antiséptico | Y12 - Residuos peligrosos | Decreto 4741 de 2005 | Gestionar como residuo peligroso. Almacenar temporalmente y disponer con gestor autorizado. |
| Tarro de adhesivo multiuso | Y12 - Residuos peligrosos | Decreto 4741 de 2005 | Gestionar como residuo peligroso. Embalar, rotular y disponer con gestor autorizado. |
| Caneca masilla multipropósito | Y12 - Residuos peligrosos | Decreto 4741 de 2005 | Manejar como residuo peligroso. Almacenar y disponer con gestor autorizado. |
| Caneca pintura | Y12 - Residuos peligrosos | Decreto 4741 de 2005 | Gestionar como residuo peligroso. Embalar y entregar a gestor autorizado para disposición final. |
| Transformador (Tipo secó o con aceite dieléctrico) | RAEE o residuo peligroso con presunta presencia de PCB | Ley 1672 de 2013, decreto 284 de 2018, Resolución 222 de 2011 y el Decreto 4741 de 2005 | Identificación, rotulado, almacenamiento seguro y entrega a gestor autorizado. |

Fuente: SDA, 2025. Modificado del radicado 2025ER146436 del 07/07/2025

Consideraciones de la SDA

Se considera que las acciones contempladas por el usuario para la gestión de los residuos identificados son adecuadas, sin embargo, es importante mencionar que, el usuario deberá garantizar el desarrollo de procedimientos de envasado o empaçado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos generados conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1, literal d).

Del mismo modo, deberá velar porque las actividades de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final se desarrollen a través de establecimientos que cuenten con los debidos permisos y licencias ambientales, conservando todos y cada uno de los certificados emitidos por los gestores involucrados. Lo anterior conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1, literal k).

7. CONCLUSIONES

Una vez consultados los antecedentes en los expedientes, el sistema FOREST y las bases de datos de la entidad, se pudo establecer que, no se cuenta con expedientes o antecedentes en materia de suelos contaminados. Por otra parte, realizada la visita técnica del día 07/11/2025, no se evidenció la existencia de algún aspecto de interés, que puede generar alteración representativa sobre el recurso suelo. No obstante, se hace necesario acogerse a un proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que pueda desarrollarse el uso futuro del suelo establecido para esta zona sin generar pasivos ambientales.

Auto No. 08387

Cabe resaltar durante la diligencia técnica antes mencionada se informó que en el área se pretende realizar el proyecto de vivienda “Trevoly”. Por otra parte, a través del radicado 2025ER146436 del 07/07/2025 se presentó el Plan de Trabajo de Actividades de Desmantelamiento propuesto para el predio. Dicho documento fue evaluado en el numeral 6 del presente documento, producto de ello, se concluyó lo siguiente:

7.1. METODOLOGÍA

Se considera que la información remitida por el usuario, relacionada con la inspección inicial, permisos o trámites ambientales, servicios públicos, verificación de reconocimiento del predio como patrimonio cultural de la nación y distribución general es adecuada. Es de mencionar que el usuario deberá iniciar el trámite correspondiente para aprovechamiento forestal ante la Subdirección de Silvicultura (SS).

7.2. ALERTAS TEMPRANAS Y RESUMEN DE HALLAZGOS

- c) *Se considera que el proceso de identificación de residuos presentes en el predio es adecuado y concuerda con el tipo de edificación y actividades históricas desarrolladas en el sitio, sin embargo, se recomienda al usuario realizar la verificación y cuantificación de las cantidades de residuos generados durante la ejecución de las actividades de desmantelamiento de instalaciones de manera adecuada, es decir, por kilogramos (kg) y no por unidades de residuo.*
- d) *Pese que la propuesta técnica allegada menciona la evidencia de impregnaciones de grasas y ACPM en los pisos de las 4 bodegas, no se indica de forma específica qué se pretende hacer con dicho material afectado durante el desmantelamiento. Es de mencionar que no se identificó afectación en suelo por manchas de ACPM en la visita técnica realizada el día 07/11/2025.*

No obstante, se considera pertinente contemplar acciones tendientes a la demolición de la placa de concreto y pisos impactados con grasas y ACPM y su adecuado manejo y disposición como residuo peligroso a través de gestores autorizados consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente. Adicionalmente se debe tener en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, por tanto, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7.3. PLAN DE ACCIÓN

Se considera que las acciones contempladas por el usuario para la gestión de los residuos identificados son adecuadas, sin embargo, es importante mencionar que, el usuario deberá garantizar el desarrollo de procedimientos de envasado o empacado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos generados conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1, literal d).

Auto No. 08387

Del mismo modo, deberá velar porque las actividades de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final se desarrollen a través de establecimientos que cuenten con los debidos permisos y licencias ambientales, conservando todos y cada uno de los certificados emitidos por los gestores involucrados. Lo anterior conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1, literal k).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la información remitida radicado 2025ER146436 del 07/07/2025, relacionada con el Plan de Desmantelamiento propuesto para el predio ubicado en la Carrera 72 # 57H – 89 Sur de la localidad de Bosa **ES SATISFACTORIA** y cumple con los lineamientos técnicos establecidos en la Guía de Desmantelamiento desarrollada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboraciones de la Universidad de los Andes para la ejecución de un adecuado proceso de desmantelamiento del sitio. Por tanto, esta entidad **aprueba** el Plan de Desmantelamiento presentado para el predio de interés. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, por otra parte, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

Auto No. 08387

precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que, dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que, el artículo 8 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica(...)”

Auto No. 08387

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 8 del Decreto No. 2811 de 1974: “Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público”.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 ibidem, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

*“(…) **ARTÍCULO 181.** Son facultades de la administración:*

a. Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(…)

c. Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(…)

f. Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (…).”

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Decreto No. 2811 de 1974, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

Que, en este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T 525 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, lo siguiente:

“(…) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no

Auto No. 08387

permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-536/92 ha señalado que los derechos a la salud y a la vida dependen de las condiciones ambientales en las que habita una persona, dado que el medio ambiente determina su desarrollo económico y social, e incluso su supervivencia. Por tal razón, cuando se evidencia afectación por contaminación que excede los límites permitidos y que puede poner en riesgo la vida humana, se hace necesaria la adopción de medidas correctivas por parte de las autoridades competentes.

“(...) El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos. (...)”

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia 123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos, se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en consecuencia, si bien en el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Auto No. 08387

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 1999, en el entendido que:

“(...) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (...)”

Que, igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley No. 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente,

Auto No. 08387

según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que, igualmente, la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, desarrolló el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“(...) En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza (...)” (subrayas fuera del texto)

Que, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, cabe señalar que el derecho a la propiedad puede ser objeto de limitaciones, en la medida en que está sujeto al cumplimiento de funciones sociales y ecológicas. Estas funciones tienen como finalidad garantizar la observancia de diversos deberes constitucionales, tales como la protección del medio ambiente, así como la salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud, incluso de quienes aún no han nacido, es decir, de las generaciones futuras.

En ese sentido, el legislador colombiano, a través del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso que constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos

Auto No. 08387

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley No. 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes o en aquellas que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (…)” (subrayas fuera del texto)

Que, por otra parte, en Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. : Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración

Auto No. 08387

de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...) (subrayas fuera del texto).

Que, de otra parte la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 130.** En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”*

*“(...) **ARTÍCULO 132.** Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”*

Que, de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que, por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que, con base en la normativa ambiental vigente, es deber de esta Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al recurso suelo. En ese sentido, le corresponde exigir a los propietarios de predios, así como a quienes desarrollen actividades comerciales en instalaciones susceptibles de desmantelamiento, el estricto cumplimiento de las directrices técnicas, tanto conceptuales como procedimentales, relativas a la adecuada gestión y manejo de residuos peligrosos y de gestión diferenciada.

Que, la “*Guía de Desmantelamiento para Instalaciones Industriales y de Servicios*” (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), constituye una herramienta técnica de referencia que orienta la adecuada planificación e implementación de proyectos de desmantelamiento, con criterios de seguridad ambiental. Esta guía ofrece lineamientos conceptuales y procedimentales que permiten a los responsables de dichas actividades actuar conforme a los principios normativos de carácter ambiental.

Auto No. 08387

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto No. 4741 de 2005¹, compilado en el Decreto No. 1076 de 2015², la fase de desmantelamiento y abandono de un proyecto se entiende como la remoción total o parcial, el desarmado, el desmontaje, la reutilización y/o la disposición segura de equipos y accesorios de una instalación, que requieren medidas preventivas o de control con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación al suelo que pueda representar riesgos ambientales y de salud pública.

Que, para tal efecto, quienes proyecten llevar a cabo actividades de desmantelamiento dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el Decreto No. 1585 de 2020—en particular, lo previsto en el Decreto No. 4741 de 2005—, así como a los lineamientos técnicos contenidos en la “*Guía de Desmantelamiento para Instalaciones Industriales y de Servicios*”, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, se desarrollaron previamente actividades de índole industrial y de servicios, tales como: i) mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo; ii) comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.; iii) fabricación de vehículos automotores y sus motores; y iv) mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

En razón de estas actividades, y con el propósito de garantizar un uso futuro del suelo sin generar pasivos ambientales, se consideró imperativo desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento en dicho predio. Este proceso debe asegurar la gestión integral de los residuos y/o sustancias peligrosas que pudieran generarse y debía enmarcarse en la normatividad ambiental vigente.

Que, en observancia de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, mediante **Auto No. 872 del 24 de enero de 2025 (2025EE19430)**, requirió al usuario la presentación de un plan de desmantelamiento. Este plan debía ser allegado con una antelación mínima de dos (2) meses a la fecha proyectada para el traslado o cese de actividades de la sociedad, una vez considerada la reubicación o suspensión permanente de las operaciones en el predio identificado. Dicho plan debía estructurarse acorde al Decreto No.1076 de 2015 – Libro 2, Parte 2, Título 6 (Decreto No. 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios.

¹ “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

² “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”.

Auto No. 08387

Que, es pertinente señalar que el Decreto No. 555 de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*” dispone en el numeral 1 del artículo 247 que todo predio en el cual se haya desarrollado actividad industrial o de comercio y servicios que implique almacenamiento de sustancias peligrosas, y en el que se pretenda efectuar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono, deberá contar con pronunciamiento previo de la Secretaría Distrital de Ambiente. Este requisito es indispensable antes del inicio del correspondiente proceso de licenciamiento urbanístico.

En ese orden de ideas, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, mediante el **radicado No. 2025ER146436 del 7 de julio de 2025**, allegó ante esta Autoridad Ambiental el plan de desmantelamiento para el predio ubicado en la **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, denominado “**PROYECTO TREVOLY**”.

Que, la Subdirección del Recurso Suelo, procedió a analizar el precitado radicado a través del **Concepto Técnico No. 11927 del 20 de noviembre de 2025 (2025IE275535)**, realizando visita técnica el **7 de noviembre de 2025** al predio de interés, informando que, si bien en dicha visita no se evidenció aspectos de interés que pudieran generar una alteración representativa sobre el recurso suelo, sí se señaló la necesidad de ejecutar el plan de desmantelamiento de manera adecuada. Se hizo énfasis en garantizar un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, para que el uso futuro del suelo previsto para la zona (proyecto de vivienda denominado “**TREVOLY**”) se desarrolle sin generar pasivos ambientales.

Aunado a lo anterior el mencionado concepto al evaluar el plan de desmantelamiento propuesto, presentado mediante el **radicado No. 2025ER146436 del 7 de julio de 2025**, determino que este resultó satisfactorio y que cumple con los lineamientos técnicos establecidos en la “*Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios*” para la ejecución de un adecuado proceso en el sitio.

Que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones técnicas y la conclusión de satisfacción del plan de trabajo establecidas en el **Concepto Técnico No. 11927 del 20 de noviembre de 2025 (2025IE275535)**, se considera necesario, mediante el presente acto administrativo, **APROBAR** el Plan de Desmantelamiento presentado para el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD.

Que, en virtud de lo anterior, es importante **REQUERIR** a la sociedad **REIC S.A.S.**, con **NIT. 900.806.708-0**, en su calidad de actual propietaria del predio con CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, para que dé **estricto cumplimiento** a las observaciones técnicas formuladas y se ajuste a los lineamientos impartidos por la Secretaría Distrital de Ambiente en relación con las actividades a desarrollar en el marco de la ejecución del plan de desmantelamiento.

Auto No. 08387

Se reitera que, para la ejecución de lo aprobado, es imperativo que el usuario tenga en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015 – Libro 2, Parte 2, Título 6 (Decreto No. 4741 de 2005) y sus modificaciones, así como en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios.

En consecuencia, se requiere al usuario que presente ante esta Secretaría un cronograma detallado de cada una de las labores a ejecutar, indicando las fechas exactas de inicio y finalización del proyecto, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario respecto de la fecha de inicio prevista. Esto con el fin de que esta Entidad disponga del personal necesario para el acompañamiento y supervisión de las labores de campo.

Es oportuno indicar que, la información requerida por esta autoridad ambiental deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del presente acto administrativo.

Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 66 de la Ley No. 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley No. 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, mediante el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Auto No. 08387

Que, en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de expedir los actos administrativos de trámite, y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso suelo.

Que, a través del literal g) del artículo octavo de la Resolución No. 02116 de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, entre otras, la función de: “*Expedir actos administrativos con los cuales se ejerza control ambiental respecto de los predios que hayan desarrollado actividades industriales o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas y en los cuales se pretenda realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono de la misma.*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR el Plan de Desmantelamiento allegado ante esta Autoridad bajo el **radicado No. 2025ER146436 del 7 de julio de 2025**, denominado “**PROYECTO TREVOLY**”, formulado por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S. A.**, con NIT. 800.208.146-3, para el predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, propiedad de la sociedad **REIC S.A.S**, con NIT. 900.806.708-0, en el cual desarrollaron actividades las sociedades **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA**, con NIT. 860.002.576-1, e **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. – ISUZU S.A.S.**, con NIT. 901.098.386-7, en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 11927 del 20 de noviembre de 2025 (2025IE275535)** y de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **REIC S.A.S**, con NIT. 900.806.708-0, en su calidad de actual propietaria del predio con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, para que dé cumplimiento a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11927 del 20 de noviembre de 2025 (2025IE275535)**, con el fin de ejecutar de manera adecuada el proceso de desmantelamiento del sitio, en los siguientes términos:

1. Previo al inicio de las actividades, el usuario deberá remitir a esta Secretaría un cronograma detallado que contenga cada una de las labores a ejecutar, indicando las fechas exactas de inicio y finalización del proyecto. **Dicho cronograma deberá ser presentado con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha prevista para el inicio de las actividades**, con el fin de que esta Entidad disponga del personal necesario para efectuar el acompañamiento y verificación de las labores de campo.

Auto No. 08387

- 1.1. Entre las actividades a ejecutar y teniendo en cuenta que la propuesta técnica allegada menciona la evidencia de impregnaciones de grasas y ACPM en los pisos de las 4 bodegas, se considera pertinente contemplar acciones tendientes al adecuado manejo de placa de concreto y suelos impactados, dichas actividades deberán ser incluidas dentro del cronograma de actividades antes mencionado. Así mismo deberá tener en cuenta:
- I. Realizar la demolición de la placa de concreto y pisos impactados, el material generado deberá tener un manejo especial de la siguiente manera:
 - a) La totalidad de dichos residuos de demolición, junto con posible suelo natural impactado presente posterior a placa de concreto o material de pisos, deberán ser manejados como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto No. 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto No. 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía. Como evidencia, debe conservar actas y/o certificados de la gestión realizada con estos residuos emitidas por empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental que los autorice para la actividad.
 - b) El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Capítulo 7 - Subsección 1 – Sección 8 del Decreto No. 1079 del 2015 (Decreto No. 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental. Como evidencia, debe conservar la copia de los manifiestos de carga entregados por la empresa que realice dicho transporte.
 - c) En caso de que luego de retirar la totalidad de la placa de concreto se evidencie suelo igualmente impactado, deberá reportar a la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría de Ambiente. Se debe tener en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, por tanto, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El profesional de la Entidad que realice el acompañamiento podrá determinar la necesidad de adelantar una investigación orientativa del sitio en caso de ser necesario de acuerdo con las condiciones que se evidencien durante las labores en campo.

2. Una vez ejecutado el Plan de Desmantelamiento adoptado y de conformidad con el cronograma presentado, según lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto

Auto No. 08387

administrativo, el usuario deberá presentar ante esta Autoridad, en un **término no mayor a treinta (30) días calendario, el informe final de desmantelamiento** del predio ubicado en la **Carrera 72 No. 57H-89 Sur**, de esta ciudad, identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0049DXTD, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Introducción.
- b) Objetivos generales y específicos.
- c) Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento.
- d) Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberaciones de sustancias químicas al ambiente en el caso de haberse presentado, indicando:
 1. Fecha de ocurrencia del evento
 2. Sustancias químicas liberadas al ambiente
 3. Cantidad de sustancia química liberada
 4. Planos de las áreas afectadas
 5. Descripción del procedimiento llevado a cabo para la atención de la contingencia.
 6. Registro fotográfico
 7. En caso de presentarse dichos eventos el usuario deberá informar inmediatamente a la SDA de su ocurrencia.
- e) Descripción del proceso de gestión integral de estructuras subterráneas.
- f) Descripción de la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), cumpliendo con la Resolución 222 de 2011. En dado caso se deberá comprobar mediante ensayo analítico que el equipo se encuentra libre de PCB's, para así acreditarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) o deber presentar la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.
- g) Descripción del proceso de gestión integral de los residuos peligrosos y manejo diferenciado, detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo. Se recomienda al usuario realizar la verificación y cuantificación de las cantidades de residuos generados por kilogramos (kg) y no por unidades de residuo.
- h) Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas.

Auto No. 08387

- i) Descripción de las actividades de etiquetado, embalado y acopio temporal de los residuos o materiales peligrosos o de manejo diferenciado en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1, literal d).
- j) Conservar los soportes que permitan evidenciar las acciones de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de la totalidad de los residuos presentes en el sitio e identificadas durante la inspección inicial realizada.
- k) Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.
- l) Certificados y soportes de disposición final de RCDs generados durante la demolición de la placa de concreto y pisos impactados (incluyendo también el suelo natural impactado en caso de que llegue a presentarse).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 11927 del 20 de noviembre del 2025 (2025IE275535)**, emitido por la Subdirección del Recurso Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

PARÁGRAFO TERCERO. Remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, previstas por la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REIC S.A.S**, con NIT. 900.806.708-0, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en calidad de actual propietaria del predio de interés en la dirección **Avenida Americas No. 42 A – 21 de esta ciudad**, a la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA**, con NIT. 860.002.576-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en calidad de anterior operador del predio de interés en la dirección **Avenida Américas No. 42A – 21, de esta ciudad**, y a la sociedad **ISUZU REMANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. – ISUZU S.A.S.**, con NIT. 901.098.386-7, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en calidad de anterior operador del predio de interés en la dirección **Carrera 106 No. 15 A – 25, Manzana 10, Bodega 47, de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento

Auto No. 08387